

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia: N° 34

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-03-1974

Título: SE TOMAN MEDIDAS SOBRE REGULACION DE PRECIOS

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17571

Publicada el: 10-04-1974

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ECONÓMICO

Palabras Claves: Control de precios, Precio tope

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.459

Rollo: 26

Posición: 1683

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Año LXXI

Panamá, República de Panamá, Miércoles 10 de Abril de 1974

No. 17.571

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 34 de 29 de Marzo de 1974, por la cual se toman medidas sobre Regulación de Precios.

Ministerio de Comercio e Industrias

Resolución No. 47 de 28 de Febrero de 1974, Declarar probadas las causales alegadas por la parte demandante.

Avisos y Edictos

Consejo Nacional de Legislación

TOMANSE UNAS MEDIDAS EN
REGULACION DE PRECIOS

LEY No. 34

(De 29 de marzo de 1974)

Por la cual se toman medidas sobre regulación de precios

EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los precios de los artículos y servicios de que tratan los Artículos 10o. literales a) y g); y 14o. del Decreto de Gabinete No. 60 de 1969, podrán ser aumentados por razón de ajuste de salarios a que se refiere la Ley 33 de 29 de marzo de 1974.

A tal efecto, las empresas afectadas solicitarán a la Oficina de Regulación de Precios la fijación de los precios máximos de venta de dichos artículos o servicios, acompañando los documentos e informes que aquella le requiera. Si dentro de 45 días de haber presentado la solicitud con los documentos e informes requeridos, la Oficina de Regulación de Precios de fijar posteriormente los precios máximos. En ningún caso los aumentos entrarán a regir antes del 15 de junio de 1974.

PARAGRAFO: Para la fijación de precios máximos la Oficina de Regulación de Precios podrá trasladar al precio el aumento efectivo de los salarios. Asimismo hará los ajustes necesarios para mantener la rentabilidad real de la empresa de que se trata, salvo en aquellos casos en que dicha rentabilidad no haya experimentado disminución desde el 1o. de enero de 1973.

ARTICULO SEGUNDO: Mientras, a juicio del Organó Ejecutivo, dure el período inflacionario actual, y con la finalidad de evitar la especulación

que tiende a suscitarse durante dichos períodos, las empresas que produzcan, vendan u ofrezcan artículos o servicios que no sean aquellos a los cuales se refiere el artículo anterior, comunicarán previamente a la Oficina de Regulación de Precios, en un plazo no inferior a una semana, los aumentos en los mismos y el momento en que dichos aumentos sean efectivos y mantendrá los documentos e informes que evidencien que ha habido un incremento en los costos que lo justifiquen, o un deterioro en los márgenes de rentabilidad real, para su examen por parte de la Oficina de Regulación de Precios.

No obstante lo anterior, los aumentos de precios por razón de los efectos de la Ley 33 de 29 de marzo de 1974, se deberán hacer no antes del 15 de junio de 1974.

ARTICULO TERCERO: El establecimiento de precios por parte de empresas comerciales o industriales, en exceso del que resulte de aplicar los criterios establecidos en los artículos 1o. y 2o., se sancionará con multa hasta de B/2,000.00 (Dos mil balboas).

ARTICULO CUARTO: En los casos a que se refiere el Artículo Segundo, la Oficina de Regulación de Precios está facultada para verificar la información y se reserva el derecho a confirmar, modificar, o anular el aumento de precio, de acuerdo con los criterios establecidos en dicho artículo. En estos casos la empresa será notificada de la Resolución respectiva, la que será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO QUINTO: Los vendedores que hayan celebrado contratos de promesa de compra-venta u opción de venta sobre viviendas por construirse o en proceso de construcción, podrán trasladar al precio de venta las sumas que resulten por razón de los efectos de la Ley 33 de 29 de marzo de 1974. No obstante lo anterior, en casos de que el comprador no esté de acuerdo con el nuevo precio, tendrá derecho a recibir la totalidad de las sumas depositadas o entregadas a cuenta del precio de venta, más los intereses causados por la utilización de dichos fondos, los que se calcularán a la tasa de interés prevaleciente en el mercado.

ARTICULO SEXTO: La violación de las disposiciones de esta Ley serán sancionadas por la Oficina de Regulación de Precios con multa de hasta B/5,000 la primera vez. En caso de reincidencia se sancionará con el doble de la multa anteriormente impuesta, sin perjuicio de que, además, se sancione con la pérdida de la licencia comercial o industrial respectiva y la inhabilitación para el ejercicio de las actividades mercantiles por un plazo no menor de cinco (5) años.

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 81-8994, Apartado Postal: 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Mínimas: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODOPAGO ADELANTADO
Número sueto: \$/0.05. Solicitarse en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

ARTICULO SEPTIMO: Lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto de Gabinete No. 50 de 1969.

ARTICULO OCTAVO: El Artículo 19 del Decreto de Gabinete No. 60 de 1969, quedará así:

“Artículo 19: Las infracciones de las regulaciones establecidas en este Despacho de Gabinete, que no tengan señalada sanción específica, serán sancionadas de diez (B/10.00) a cinco mil (B/5,000.00) balboas, según la gravedad de la falta. La reincidencia podrá acarrear también el cierre del establecimiento por el término de uno a treinta días.

En casos de violaciones reiteradas a este Decreto de Gabinete, el Ministro de Comercio e Industrias cancelará la patente Comercial e Industrial de los infractores, una vez informado al respecto por el Director de la Oficina de Regulación de Precios”.

ARTICULO NOVENO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación y deroga en todas sus partes la Ley 7 de 1972 y cuantas disposiciones le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

LEY 34

(De 29 de marzo de 1974)

Por la cual se toman medidas sobre regulación de precios

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Los precios de los artículos y servicios de que tratan los Artículos 10º literales a) y g); el 14º del Decreto de Gabinete No 60 de 1969, podrán ser aumentados por razón de ajuste de salarios a que se refiere la Ley 33 de 29 de marzo de 1974.

PARÁGRAFO. Para la fijación de precios máximos la Oficina de Regulación de Precios podrá trasladar al precio el aumento efectivo de los salarios. Asimismo hará los ajustes necesarios para mantener la rentabilidad real de las empresas de que se trata, salvo en aquellos casos en que dicha rentabilidad no haya experimentado disminución desde el 1º de enero de 1973.

ARTÍCULO SEGUNDO. Mientras, a juicio del Órgano Ejecutivo, dure el período inflacionario actual, y con la finalidad de evitar la especulación que tiende a suscitarse durante dichos períodos, las empresas que produzcan, vendan y ofrezcan artículos o servicios que no sean aquellos a los cuales se refiere el artículo anterior, comunicarán previamente a la Oficina de Regulación de Precios en un plazo no inferior a una semana, los aumentos en los mismos y el momento en que dichos aumentos sean efectivos y mantendrá los documentos e informes que evidencien que ha habido un incremento en los costos que lo justifiquen, o un deterioro en los márgenes de rentabilidad real, para su examen por parte de la Oficina de Regulación de Precios.

No obstante lo anterior, los aumentos de precios por razón de los efectos de la Ley 33 de 29 de marzo de 1974, se deberán hacer no antes del 15 de junio de 1974.

ARTÍCULO TERCERO. El establecimiento de precios por parte de empresas comerciales o industriales, en exceso del que resulte de aplicar los criterios establecidos en los artículos 1º y 2º, se sancionará con multa hasta de B/.2,000.00 (Dos mil balboas).

ARTÍCULO CUARTO. En los casos a que se refiere el Artículo Segundo, la Oficina de Regulación de Precios está facultada para verificar la información y se reserva el derecho a confirmar, modificar, o anular el aumento de precio, de acuerdo con los criterios establecidos en dicho artículo. En estos casos la empresa será notificada de la Resolución respectiva, la que será apelable en el efecto devolutivo.

G.O.17571

ARTÍCULO QUINTO. Los vendedores que hayan celebrado contratos de promesa de compra-venta u opción de venta sobre vivienda por construirse o en proceso de construcción podrán trasladar al precio de venta las sumas que resulten por razón de los efectos de la Ley 33 de 29 de marzo de 1974. No obstante lo anterior, en casos de que el comprador no esté de acuerdo con el nuevo precio, tendrá derecho a recibir la totalidad de las sumas depositadas o entregadas a cuenta del precio de venta, más los intereses causados por la utilización de dichos fondos, los que se calcularán a la tasa de interés prevaleciente en el mercado.

ARTÍCULO SEXTO. La violación de las disposiciones de esta Ley serán sancionadas por la Oficina de Regulación de Precios con multa de hasta B/.5,000 la primera vez. En caso de reincidencia se sancionará con el doble de la multa anteriormente impuesta, sin perjuicio de que, además se sancione con la pérdida de la licencia comercial o industrial respectiva y la inhabilitación para el ejercicio de las actividades mercantiles por un plazo no menor de cinco (5) años.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto de Gabinete No 60 de 1969, quedará así:

Artículo 19. Las infracciones de las regulaciones establecidas en este Despacho de Gabinete, que no tengan señalada sanción específica, serán sancionadas de diez (B/10.00) a cinco mil (B/5,000.00) balboas, según la gravedad de la falta. La reincidencia podrá acarrear también el cierre del establecimiento por el término de uno a treinta días.

En casos de violaciones reiteradas a este Decreto de Gabinete, el Ministro de Comercio e Industrias cancelará la patente Comercial e Industrial de los infractores, una vez informado al respecto por el Director de la Oficina de Regulación de Precios.

ARTÍCULO NOVENO. Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación y deroga en todas sus partes la Ley 7 de 1972 y cuantas disposiciones le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional

G.O.17571

de Representantes de Corregimientos.

**Secretario General
ROGER DECEREGA**